



Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.—Comunicaciones.

Manila, 30 de Junio de 1891.

A propuesta de la Administración general de Comunicaciones, de acuerdo con la Dirección general de Administración Civil, y en uso de las facultades que me concede el art. 77 del Real Decreto-Ley de 13 de Octubre de 1890; Vengo en nombrar Jefe de Estación interino, Oficial 1.º de Administración del ramo de Comunicaciones de estas Islas, á D. Florencio Gonzalez y Fernandez, Oficial 1.º de Estación 2.º de Administración, cesante de dicho ramo, para ocupar la vacante accidental de aquel empleo que deja D. Juan Soldevila y Borrás por regresar con licencia á la Península; debiendo el nombrado percibir como haber total, solamente el sobresueldo correspondiente á dicha plaza.—Dése cuenta al Ministerio y á la Intendencia general de Hacienda, y publíquese para sus efectos.

WEYLER.

Secretaría.

Negociado 1.º

El Sr. Cónsul general de España en China, participa en despacho de 25 de Junio último, que habiendo sido trasladado por Real Decreto dicho Consulado á Shanghai, sale con aquella fecha para su nueva residencia, y que en el ahora Consulado de 1.ª clase en aquella Plaza ha dispuesto quede encargado el Vice Cónsul D. Enrique Pereda Blesa, hasta la llegada del Cónsul de 2.ª clase D. Fernando Gomez de Bonilla, nombrado en comision.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador General se hace público para general conocimiento. Manila, 3 de Julio de 1891.—A. Monroy.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Debiendo proveerse por concurso, cuatro plazas de Aspirante 3.º vacantes en las oficinas centrales y provincial de Hacienda en Manila, y diez de la misma clase, tambien vacantes en las Administraciones del Ramo en Bulacan, Laguna, Cavite, Cebú, Capiz, Pangasinan, Iloilo, Albay, Pampanga y Batangas, dotadas con el haber anual de quinientos pesos, esta Intendencia general lo pone en conocimiento de los que deseen ocuparlas, para que presenten en el Negociado de Registro de la misma y en horas hábiles de oficina, antes del día 10 de Setiembre próximo venidero, sus solicitudes acompañadas de certificado del Jefe de la provincia donde residan ó del de la dependencia donde sirvan, en cuyo documento se hará constar la buena conducta del solicitante y los méritos y servicios que tiene contraídos y prestados.

Con arreglo á lo que determina el art. 22 del Real Decreto de 13 de Octubre último, la tercera parte de dichas vacantes se cubrirá con licenciados del Ejército ó Armada, que se hayan establecido ó se establezcan en el país, y disfruten de buen concepto en su hoja de servicios militares, extremos que probarán con la documentación oportuna, acompañada á la instancia correspondiente.

El quince del citado Setiembre darán comienzo los exámenes teóricos y prácticos á que deben ser sometidos los solicitantes; versando los teóricos sobre las materias siguientes:

Organización actual de la Administración económica de este Archipiélago y disposiciones legales á que se ajusta.

Atribuciones respectivas de las diversas oficinas de Hacienda.

Idea general de las distintas rentas y recursos que constituyen el presupuesto de ingresos, y gastos ó atenciones á que subvienen; y

Contabilidad general del Estado.—Nociones de la legislación vigente en la materia.

Y los prácticos, en:

Extracto, informe y resolución de un expediente administrativo que designará el Tribunal de exámenes.

Operaciones aritméticas.—Practicar una liquidación de haberes de un funcionario en alguna de las situaciones en que puede encontrarse.

Estos exámenes tendrán lugar ante el Tribunal que en su día se designe y en el local que oportunamente se anunciará.

Manila, 1.º de Julio de 1891.—J. Jimeno Agius. 3

Extracto de la Real orden relativa al movimiento de personal del ramo de Hacienda, recibida por el vapor correo «Francisco Reyes» á la cual se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 17 de Junio próximo pasado, y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 498 de 29 de Abril último, nombrando por el turno 4.º de los establecidos en el Decreto-ley de 13 de Octubre último, á D. Domingo Eguidazu y Basagoiti, para la plaza de Oficial 4.º Interventor de la Administración de Hacienda de Bataan.

Manila, 2 de Julio de 1891.—P. D., E. Linares.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 4 de Julio de 1891.

Parada y vigilancia, Artillería y núms. 70, 73 y 74.—Jefe de día, el Comandante de Artillería D. Guillermo Cabrestani.—Imaginería, otro del núm. 68 D. Roman S. Martin.—Hospital y provisiones, núm. 73 1.º Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor.—José Garcia Cogeces.

Anuncios oficiales.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Denuncia de terrenos baldíos realengos.

Distrito de Romblon. Pueblo de Bajajoz.

Don Nemesio Molino solicita la adquisición de terrenos en el sitio «Sogod», cuyos límites son: al Norte, con terrenos de Patricio Mallen; al Este, con el de Rufino Megia; al Sur, con el de Juan Mortel; y al Oeste, con el de Pedro Muleta, comprendiendo una extensión aproximada de cinco cavañes de semilla.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 2 de Julio de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Don Anselmo Meca solicita la adquisición de terreno baldío en el sitio «Agcagico», cuyos límites son: al Norte, Este y Sur, con los montes del Estado y al Oeste, con el de Miguel Madalang, comprendiendo una extensión aproximada de cinco cavañes de semilla.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 2 de Julio de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Distrito de Lepanto. Pueblo de Cayan.

Don Leon Orig solicita la adquisición de terreno baldío en el sitio «Sueb», cuyos límites son: al Norte, sementeras de igorrotos; al Este y Oeste, terrones del Estado, y al Sur, calzada que conduce á Cayan, comprendiendo una extensión aproximada de cinco hectáreas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 2 de Julio de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Don José Marrero solicita la adquisición de terreno baldío en el barrio de «Cervantes», cuyos límites son: al Norte, arroyo Aneg; al Este, monte Muyarany; al Sur, el rio Abra y al Oeste, el mismo rio, comprendiendo una extensión aproximada de seis hectáreas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 2 de Julio de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Provincia de Albay. Pueblo de Manito.

Don Facundo Brihuega solicita la adquisición de terrenos baldíos en el sitio «Campaspi», cuyos límites son: al Norte, rio de Panagnatan; al Este, terrenos del Estado; al Sur, terrenos abacales de Eustaquio Carretero y al Oeste, el sitio de Pipagologan, comprendiendo una extensión aproximada de diez hectáreas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 2 de Julio de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: que necesitando adquirir una lancha de vapor de poco calado, para navegacion en el Rio Grande de Mindanao, en la mayor extensión posible y poder llevar á su bordo 10 hombres y remolcar un casco ó lancha cargado; se admitirán proposiciones libres en esta Comisaría, sita en la calle de Santa Potenciana núm. 13, desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de esta Capital hasta el 14 del actual á las diez de su mañana que se reunirá la Junta correspondiente para examinar las proposiciones presentadas.

Las noticias que deseen obtener los interesados podrán adquirirlas en la citada Comisaría los dias laborables en horas de oficina.

Manila, 2 de Julio de 1891.—Manuel de Ahumada.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de vadeos y pontazgos del 4.º grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos cincuenta y dos pesos, cincuenta céntimos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la exprovincia de Pangasinan, en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalternia de dicha provincia, el dia veintisiete de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los interesados en optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.
Manila, 30 de Junio de 1891.—Abraham García.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de vadeos y pontazgos del 4.º grupo de la provincia de Pangasinan, que componen los pueblos de Mangaldan, S. Fabian, Manaoag y Binalonan.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arriendo arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs 252.50 anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Prefecto de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado elponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 37.88 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales conteniendo todas ellas la ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el arriendo al mayor postor. En el caso de no querer los interesados mejoras verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real Orden de 25 de Agosto de 1858 sobre arriendos públicos, quedan abolidas las mejoras de diez por ciento, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden de arriendo, y á jurbar la legítima adquisicion de una finca con evidente perjuicio de los intereses y conciencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á los respectivos dueños terminada que sea la subasta de arriendo admitida, el cual se endosará en el acto de remate, á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al diez por ciento del importe total del arriendo, á cargo de la Direccion general de Administracion Civil cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta se celebre en ella. La fianza deberá ser precisa y hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública de la provincia, ó en esta Capital de la Administracion de Hacienda pública cuando se celebre en la provincia. Si la fianza se prestase en Manila, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, redadas sus escrituras en el oficio de hipotecas y presentadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia, el Jefe de ella cuidará de su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán admitidas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para la fianza en manera alguna, aquellas que ofrecen poca seguridad que ofrecen y las últimas por ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto de remate se resolverá por lo que prevenga al efecto de la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de 5 dias despues que hubiere sido admitido al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con sujecion á las leyes en su favor para el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se negare á hacerse cargo del servicio, ó se negare á pagar la escritura, quedará sujeto á lo que pre-

viene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquellas no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

10.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicha contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regia 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en las condiciones anteriores.

11.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil lo motivasen.

12.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los mercados en las condiciones 17 y 18 de este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigado con cien pesos, y la tercera con rescision del contrato, bajo la responsabilidad con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo, para los efectos á que haya lugar en justicia.

13.ª La Autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al arrendatario como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

14.ª Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficiera á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

15.ª Será obligacion del rematante tener siempre previstos dos balsas y barotos correspondientes para gentes, carretones, carruages y animales, como tambien los hombres necesarios para manejarlos.

16.ª Igualmente deberá haber bantayanes á uno y otro lado siempre listos para pasar, evitando dilaciones perjudiciales á los pasajeros y más particularmente á los correos y despachos urgentes que ocurran, pues cualquiera omision voluntaria, se castigará con rigor.

17.ª Será así mismo obligacion del contratista, tener luz á ambos lados en las noches oscuras y aumentar la gente de servicio lo que considere necesario en dias de avenidas y corrientes fuertes para evitar con más facilidad cualquiera desgracia en dichos dias.

18.ª El arrendador cobrará de pasaje lo siguiente: para una persona un cuarto; por cada carabao, vaca ó caballo sin carga dos cuartos; por cada animal de los espresados con carga, cuatro cuartos y por cada carreton ó canoa con carga ó sin ella ocho cuartos, y un real por cada cárruage ó palanquin sin excederse de ninguna manera en los referidos pagos pues se castigará justificado que sea como correspondiera y á fin de que todos puedan saber lo que deben pagar se fijarán en dos tablas tarifas en Pangasinan las cuales se colgarán en frente de cada bantayan en ambos lados del vadeo.

19.ª Los pagos por el paso de buques por los puentes abriendo las compuertas serán los siguientes.—Por cada cien canaves que puedan cargar los buques pagarán un real de plata.—No podrá exigir más de dos pesos cualquiera que sea el porte del buque.

20.ª Las compuertas de los puentes se levantarán desde las diez de la noche hasta las cuatro de la mañana.

21.ª En dichas horas tendrá el arrendador ocho hombres disponibles y luz en las noches oscuras.

22.ª La autoridad de la provincia del modo que

juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie se alegue ignorancia.

23.ª No se entenderá válido el contrato, hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

24.ª Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el Contratista á las disposiciones de policía y ornato público, que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentarse en forma legal lo que á su derecho convenga.

25.ª En vista de lo preceptuado en la Real Orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

26.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada; podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues, que todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedarán sujetos al fuero comun por que su contrata es una obligacion particular, y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

27.ª Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

28.ª Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la fianza.

29.ª Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via Contencioso administrativa.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondan, y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 19 de Junio de 1891.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidentes y Vocales de Junta de Almonedas de la Direccion Civil.

Don N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arbitrio de los vadeos y pontazgos del 4.º grupo de la provincia de Pangasinan que componen los pueblos de Mangaldan, S. Fabian, Manaoag y Binalonan, en la cantidad de pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 37 pesos, 88 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la pesquería de la Isla de Marinduque en la provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento sesenta y siete pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la exprovincia de Pangasinan, en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalternia de dicha provincia, el dia veintisiete de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los interesados en optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.
Manila, 30 de Junio de 1891.—Abraham García.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arriendo de la pesquería de la Isla de Marinduque, en la provincia de Mindoro.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el

arbitrio arriba espresado bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 167 cénts. anuales.

2.a Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento que acredite haber depositado en esa Administracion de Hacienda pública la cantidad de pfs. 25'05 céntimos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales con la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal más bajo.

4.a Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos quedan abolidas las mejoras del diezmo medio diezmo cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.a Los documentos de depósitos se devolverán terminada la subasta a sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endozará en el acto por el postor á favor del Jefe de la provincia.

6.a El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el arriendo la fianza correspondiente que será igual al 10 por 100 del valor del remate, devolviéndose entonces la carta de pago que presentó para licitar con objeto de que pueda hacer efectiva la cantidad que la misma se presente. Cuando en esta cláusula no cumpliere en el plazo establecido en esta cláusula la entrega de la fianza, se retendrá la cantidad que importe la carta de pago que presentó para licitar, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante debiéndose celebrar nuevo concierto bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

7.a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.a El contratista se abonará de plata ú oro precisamente y por meses adelantados en que se remate y se apruebe el arriendo. Si en los primeros ocho dias del mes á que corresponda no se efectuase el pago adelantado se extraerá su importe de la fianza ingresándole en la Caja de propios y arbitrios del Gobierno de la provincia, quedando el contratista obligado á completar su fianza en improporcionable término de quince dias. Debió verificarlo así se rescindirá el contrato á perjuicio del espresado contratista con sujecion á lo prescribe la Regla 5.a de la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

9.a La autoridad local facilitará al contratista los auxilios que necesitare, pagándolos al precio de arancel ó costumbre.

10. Cualquiera persona que quiera plantar corrales de pesca en la espresada laguna, se entenderá con el contratista.

11. El contratista podrá permitir establecer corrales en los sitios que de ninguna manera embaracen y nunca en las barras ó bocas de los rios que deberán estar siempre despejadas para la entrada y salida de embarcaciones, y aun dentro de aquellos, solo podrá colocarse en los márgenes de los navegables dejando libre el paso, no pudiéndose plantarlos de manera alguna en los fondeaderos, so pena de perder desde luego los corrales y de ser impuesto al asentista la multa de diez pesos por cada uno.

12. El contratista no podrá exigir por sus derechos más de dos pesos al año por cada corral de 25 brazas de largo y uno de profundidad por cada chinsorro, manga, salambao y cualquiera otra clase de redes cobrará un real de mes, sin que estén obligados á pago alguno los pescadores de caña exigiéndose al contratista una multa del duplo de las cantidades que cobrase demás sin perjuicio del reintegro al que hubiera pagado.

13. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente, fijándose en los parajes públicos la tarifa á que se contrae la condicion anterior.

14. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los Tribunales contenciosos administrativos.

15. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. é Illmo. Sr. Director general del ramo.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el

nuevo tipo anual del arriendo, y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 19 de Junio de 1891.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la pesqueria de la Isla de Marinduque de la provincia de Mindoro por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Casa Gobierno de dicha provincia.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de . . . céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

4.ª SEMANA DEL MES DE JUNIO DE 1891.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en los dias 24 al 30 del mes de Junio de 1891 formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

Table with columns: Existencia al finalizar la semana, Devuelto en esta semana, TOTAL, Recibido durante la presente, Existencia en fin de la semana anterior, DEPOSITOS EN METALICO, DEPOSITOS EN EFECTOS. Rows include: Voluntarios sin intereses, Sin intereses, Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Total de los depósitos en metálico, N.º cesarios, Provisionales para subastas, Total de los depósitos en efectos.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Balance en 30 de Junio de 1891.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include: Casa del Banco, Menaje, Cartera, Bancos nacionales y extranjeros, Deudores, Valores en suspenso, Gastos de pleitos, Depósitos en custodia, Casa del Banco, en Binondo, Gastos, Premios y daños, Tesoro, Capital, Fondo de reserva, Dividendos atrasados, Billetes en Caja, Idem en circulacion.

Table with 2 columns: Item, Amount. Rows include: Libramientos aceptados, Cuentas corrientes, Ganancias y pérdidas, Acreedores.

El Tenedor de Libros, José Varela.—V.º B.º rector de turno, Eugenio del Saz Orozco.

Edictos.

Don Ricardo Ricafort y Sarchez, Juez de primera instancia del distrito de Tondo de esta Capital. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan de la Cruz (a) Palamara, de 37 años de edad, natural y vecino del pueblo de Montalban, de oficio de estaturo y cuerpo regulares, cara larga, ojos negros y cejas tambien negras, nariz chata y boca morena, con banillo en la cerviz y dos lunares en el cuello, para el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al publicacion del presente anuncio en la «Gaceta oficial» perezca en este Juzgado sito en la calle de Magallanes n.º 27 al objeto de darle traslado de la acusacion formulada en la causa n.º 2360 que contra el mismo instruyo por el delito de robo, apercibido en caso de declarar rebeldé y contumaz á los llamamientos ciales y pararle el perjuicio que haya lugar.

Don Pablo Antonio Martinez, Escribano de actuaciones de primera instancia del distrito de Tondo de esta Capital. En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez en providencia de fecha de ayer dictada en la causa n.º 2708 que se instruye en este Juzgado y Escribanía de mi cargo en el procesado Valentin San Juan ó Enrique Guiang, con Martin Donga y otros por robo, se cita y llama á las partes más próximas de dicho procesado, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en el Juzgado, sito en la calle de Magallanes n.º 27 para ar en la causa arriba expresada, bajo apercibimiento de trario de pararles los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Manila, 2 de Julio de 1891.—P. Antonio Martinez.

Don Camilo Enrique Lobit, Juez de primera instancia del distrito de Binondo. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Ramon Rojas, indio, natural de Pilar de la provincia de Iloilo, vecino que fué en el arrabal de Trozo, casado con Eufrasia Bantay, con dos hijos, de 25 años de edad, empadronado en el grupo de naturales de Binondo, su último residencia en la casa de su amo D. Hermenegildo, en la calle Izquierdo del arrabal de Trozo n.º 10, del difunto Apollinario y Felipa de la Cruz, de estado casado, cuerpo regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz roma, barba lampiña, color trigueño y sin instruccion, para el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del edicto en la «Gaceta oficial», de esta Capital, se presente en el Juzgado ó en la cárcel de esta provincia á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa n.º 6081 que instruyo contra él y otros por falsedades, haciéndole así, le oír y administraré justicia y en el trario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía de los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en el Juzgado de Binondo Manila, 2 de Julio de 1891.—Camilo Enrique Lobit.—Por mandado de su Srta., Reyes.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Gustavo Monton, de nacion francesa, soltero, de edad, platero, domiciliado que fué en la calle Cuarral de Santa Cruz, hijo de D. Gustavo y de Ana Henr yde, de estatura y cuerpo regulares, color blanco, ojos azules, nariz afilada, barba poca y boca regular, para el término de 30 dias, contados desde esta fecha, presente en este Juzgado, sito en la calle de Macallanes (Intramuros) ó en la cárcel pública de Bilibid, bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, serán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en el Juzgado de Binondo á 2 de Julio de 1891.—Camilo Enrique Lobit.—Por mandado de su Srta., José Reyes.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan Bautista, indio, casado, mozo de edad, natural de Santa Ana, vecino que fué en el arrabal de Binondo, para el término de treinta dias, contados desde la publicacion del edicto, comparezca en el Juzgado ó en la Carcel de esta provincia á ampliar su inquisitiva prestada en el n.º 6081 que instruyo contra él y otros por falsedades, haciéndole así, le oír y administraré justicia y en el trario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía de los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en el Juzgado de Binondo á 30 de Junio de 1891.—Camilo Enrique Lobit.—Por mandado de su Srta., Rafael G. Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de la instancia del distrito de Binondo, dictada en la causa n.º 7200 que se instruye en el delito de hurto, se cita, llamo y emplazo al procesado Juan vecino que fué del arrabal de Binondo, para el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en el Juzgado á prestar declaracion en la causa n.º 7200 que instruyo contra él y otros por falsedades, haciéndole así, le oír y administraré justicia y en el trario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía de los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Binondo, 2 de Julio de 1891.—Rafael G. Llanos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Intramuros, recaída en la causa n.º 5607 que se instruye en el delito de hurto, se cita, llamo y emplazo al procesado Juan vecino que fué del arrabal de Binondo, para el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en el Juzgado á prestar declaracion en la causa n.º 5607 que instruyo contra él y otros por falsedades, haciéndole así, le oír y administraré justicia y en el trario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía de los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Manila y Juzgado de primera instancia de Intramuros á 2 de Julio de 1891.—Manuel Blanco.

Don José de Jesús Font, Juez de primera instancia del distrito de esta provincia de Mindoro. Por el presente cito, llamo y emplazo á Calisto vecino de Naujan de esta provincia, testigo ausente en el n.º 1118 por homicidio, para que en el término de 9 dias desde su publicacion á l presente en la «Gaceta de Manila», comparezca ante este Juzgado á declarar en la causa n.º 1118 que se instruye en el delito de homicidio, apercibido que de no verificarlo lo serán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en el Juzgado de Calapan (Mindoro) á 27 de Julio de 1891.—José de Jesús y Font.—Por mandado de su Srta., Gonzalez, Pedro L. Luna.